

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017**

**TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

<p><b>Sumilla:</b> No se incurre en infracción del artículo 1332° del Código Civil si el resarcimiento del lucro cesante se efectúa equitativamente bajo parámetros objetivos, esto es, tomando como referencia la última remuneración básica de la trabajadora, en aquel caso en que el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso por ésta.</p>
--

**Lima, once de diciembre de dos mil diecinueve**

**VISTA;** la causa número once mil ciento ochenta y cinco, guion dos mil diecisiete, guión **TACNA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna (PET)**, a través de su representante la **Procuraduría Pública Ad Hoc**, mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento quince a ciento veinticuatro, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ochenta a noventa, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso de indemnización por daños y perjuicios interpuesto por la demandante, **Delma Marianela Carrasco Molina de Litvinov**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y cinco a sesenta y uno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil***; por ende, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**CONSIDERANDO**

**Primero: Contenido del dispositivo legal en debate**

A fin de proceder al análisis de la norma amparada debemos citar el contenido de su disposición, en ese sentido, el artículo 1332° del Código Civil establece lo siguiente:

***“Artículo 1332°.- Valoración equitativa del resarcimiento***

*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.”*

**Segundo: Sobre la pretensión demandada.**

Con la finalidad de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario puntualizar un resumen de la controversia suscitada, así como de la decisión a las que han arribado las instancias de mérito.

**a) Pretensión demandada:**

Se aprecia del escrito de demanda, que corre de fojas treinta y siete a cuarenta y cinco, presentado el veintisiete de agosto de dos mil quince, que la demandante pretende que: **(1)** Se le pague la suma de sesenta mil trescientos veinticinco con 00/100 soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios por despido arbitrario (S/ 60,325.00); los cuales comprenden: el lucro cesante por la suma de cincuenta mil trescientos veinticinco con 00/100 soles (S/ 50,325.00) y el daño moral por la suma de diez mil con 00/100 soles(S/ 10,000.00); **(2)** Se le paguen los intereses legales; y, **(3)** Se le paguen las costas y costos del proceso. Alega para ello que, al haber sido despedida sin causa justa, se configuró un hecho premeditado de causar daño a su persona, consistente en privarle de su derecho constitucional al trabajo. Aduce que se le produjo daños por lucro cesante al no permitírsele percibir su sueldo, gratificaciones, vacaciones, tratamiento médico y demás beneficios laborales en el periodo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017**

**TACNA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

comprendido entre el treinta de abril de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce.

**b) Sentencia de primera instancia:**

El juez del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de la Sentencia expedida con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, que corre de fojas ochenta a noventa, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, dispuso el pago por daño patrimonial del lucro cesante por la suma de cincuenta y tres mil doscientos seis con 80/100 soles (S/ 53,206.80) y la suma de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) por daño moral, que deberá realizar la demandada a favor de la accionante. Además, ordenó el pago de los intereses legales que serán determinados en ejecución de sentencia y el pago de los costos del proceso.

La sentencia determinó que el lucro cesante se encuentra acreditado debido a que el proceder antijurídico de la demandada de extinguir sin una causa justa la relación laboral, privó al demandante de seguir laborando en su puesto de trabajo para obtener los ingresos que correspondían por sus servicios. La sentencia estableció que existe la obligación de resarcir el daño causado por habersele despedido y luego repuesto por mandato judicial. La sentencia determinó el *quantum* indemnizatorio en función a la ganancia dejada de percibir, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de este beneficio; de ahí que, tomando como referencia la remuneración básica por la suma de tres mil novecientos cincuenta y uno con 00/100 soles (S/ 3,951.00) mensuales, multiplicado por el periodo de un año, con un mes y catorce días, daba un total de cincuenta y tres mil doscientos seis con 80/100 soles (S/ 53,206.80).

La sentencia estableció que el daño moral causado a la demandante en el monto de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00), ante la falta de acreditación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de lo petitionado, debía fijarse en atención al principio de equidad, conforme lo dispuso el artículo 1332º del Código Civil, y en aplicación de los principios de razonabilidad y ponderación, ya que la reparación debe entenderse como un instrumento con el cual se busca poner a la víctima en una situación equivalente a la que se habría determinado en ausencia del hecho lesivo.

**c) Sentencia de segunda instancia:**

La Sala Laboral Permanente de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Sentencia de Vista de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento quince a ciento veinticuatro, por similares fundamentos, confirmó la sentencia apelada. Agregó que el cese de la demandante por parte de su empleadora y la estimación de su demanda de reposición en el Expediente N° 01408-2013-0-2301-JR-LA-01 mediante sentencia que fue confirmada y con la cual concluyó dicho proceso de reposición, demostró la interrupción del vínculo laboral y el hecho antijurídico.

Además, dicho cese supuso un costo patrimonial por la pérdida de remuneraciones que resultaba indemnizable. La Sentencia de Vista estableció que no se determinó el monto indemnizatorio cual si se tratasen de remuneraciones dejadas de percibir, sino que se tomó dicho monto para establecer objetivamente una cifra atendiendo al periodo que duró el despido, ya que el objeto de la indemnización se dirige a indemnizar los daños y perjuicios con ocasión del cese laboral, mas no el pago de remuneraciones caídas y beneficios sociales.

**Tercero: El derecho a la indemnización por daños y perjuicios**

Con relación a la indemnización por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta que esta es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber). Al igual que toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos y presupuestos respecto de los cuales debe basarse su análisis; los mismos son los siguientes: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

**Cuarto:** Por otra parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende merecedores de tutela legal cuya lesión origina un supuesto daño moral. Resulta de aplicación, en cuanto a su resarcimiento, lo regulado por el artículo 1332° del Código Civil que refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa. Tal valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe seguir parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño producido.

Además, tratándose de inejecución de obligaciones contractuales (contrato de trabajo), el efecto resarcitorio de la indemnización solicitada no solo debe estar en función del daño moral regulado expresamente en el artículo 1322° del Código Civil, que debe ser entendido como un daño psíquico que no es de naturaleza patológica y que solo afecta el sentimiento y la esfera afectiva de la persona, sino también en función de recoger en su estructura al lucro cesante, a fin de considerarlos en el *quantum* de la indemnización por daños y perjuicios que reclama la demandante.

**Quinto: El resarcimiento del daño por concepto de lucro cesante**

A través del lucro cesante se indemniza todo aquello que se ha dejado de ganar o percibir a causa del daño, correspondiendo a quien lo invoca demostrar qué

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

es aquello que ha dejado de percibir, de modo fehaciente. En el caso de autos, según lo expuesto por la actora, el lucro cesante estaría conformado por las remuneraciones mensuales que dejó de percibir desde el treinta de abril de dos mil trece hasta el quince de julio de dos mil catorce, por ser dicho periodo el que duró su cese arbitrario hasta su reposición efectiva. Así también aquel concepto estaría integrado por las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad y todos los demás beneficios laborales que dejó de percibir en ese lapso de tiempo, dado que, pese a ser una trabajadora a plazo indeterminado, la demandada le causó ese daño al despedirla unilateral y arbitrariamente sin causa. Por ende, corresponde que se le indemnice por el concepto previsto en el artículo 1321° del Código Civil.

**Sexto: Sustento de la causal denunciada**

Al fundamentar la causal invocada, la recurrente denuncia que si bien la Sala Superior acudió a una interpretación literal para determinar el *quantum* indemnizatorio respecto al daño patrimonial, aquella inobservó la propia casación que sirvió de sustento para estimar la demanda, en la parte que le obligaba aplicar los principios de equidad y razonabilidad al momento de establecer el *quantum* indemnizatorio. La recurrente alegó que el solo hecho de efectuar una simple operación matemática de multiplicar la última remuneración por el periodo en que no se laboró contraviene los principios de equidad y razonabilidad y, por ende, desnaturaliza la esencia de la indemnización, pues esta no puede establecerse como si la actora hubiera laborado, ya que no es el mismo daño el que sufre una persona que no puede acceder a otro puesto de trabajo a diferencia del que sí puede hacerlo, como es el caso de la demandante. Ahora bien, es preciso indicar que con la infracción invocada, en realidad, se cuestiona la interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil, ya que no se objeta la obligación de pagar el resarcimiento, sino la cuantificación del monto que alcanzó dicho resarcimiento, al cuestionarse no haber seguido parámetros equitativos.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sétimo: Del hecho generador del daño**

De los fundamentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, se verifica que el hecho generador del daño (lucro cesante y daño moral) estaría constituido por el cese arbitrario del que fue objeto el treinta de abril de dos mil trece por parte de la demandada hasta el quince de julio de dos mil catorce, fecha en que efectivamente se le repuso. Además, por el hecho de haberse visto obligada a iniciar el correspondiente proceso judicial de reposición laboral en que se declaró fundada su demanda y se reconoció que su despido fue arbitrario. La demandante alegó que el daño patrimonial por lucro cesante, en la suma de cincuenta mil trescientos veinticinco con 00/100 soles (S/ 50,325.00), se le causó por haber dejado de percibir su sueldo, gratificaciones, vacaciones, tratamiento médico y demás beneficios laborales que le correspondían por Ley, al ser una trabajadora a plazo indeterminado.

**Octavo:** La sentencia emitida en fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, en el Expediente N° 01408-2013-0-2301-JR-LA-01, que obra en copia certificada de fojas cuatro a diecinueve, y su confirmatoria de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, que obra de fojas veinte a veintiocho, en copia certificada, acredita que la demandante tuvo una relación contractual a plazo indeterminado y que en dicho proceso judicial no se acreditó la causa que justificó el despido; por ello, es que se ordenó la reposición de la demandante.

**Noveno:** En ese contexto, se tiene que la demandada, con la conducta típica descrita, demostró su actuar antijurídico, el daño causado a la actora, la falta de cumplimiento de las prestaciones remunerativas que ahora constituye la causa inmediata y directa del daño (lucro cesante y daño moral) y reveló el dolo como tipo de factor de atribución con el que actuó la demandada; por tal razón, es evidente que está acreditada la responsabilidad civil de la demandada, al haberse configurado los elementos para la determinación de su obligación al pago de una indemnización por daños y perjuicios. No hay duda que en el caso concreto se ha probado el lucro cesante, dado que con motivo del cese

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

arbitrario ocurrido el treinta de abril de dos mil trece la actora perdió la oportunidad de poder trabajar normalmente hasta el quince de julio de dos mil catorce, perdiendo con ello, además, la posibilidad de percibir sus remuneraciones mensuales completas, ingresos que representaban el sustento personal y la de su familia. Por ende, sí corresponde que se ordene el pago por el concepto de lucro cesante en el monto que fuere acreditado por la demandante. De tal forma, en el supuesto caso que dicho monto a resarcir no pudiere ser probado en su monto preciso, el juez está en la obligación de fijar tal resarcimiento con valoración equitativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 1332º del Código Civil. Así, al establecer dicha norma que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el juez debe fijarlo con valoración equitativa.

**Décimo: Solución del caso en concreto**

En el caso de autos, la instancia de mérito ha cuantificado el concepto indemnizatorio de lucro cesante por el evento dañino (despido incausado) producido el treinta de abril de dos mil trece y extendido hasta el quince de julio de dos mil catorce, en la suma de cincuenta y tres mil doscientos seis con 80/100 soles (S/ 53,206.80). Tal cuantificación ha sido realizada tomando como referente la remuneración que percibió la demandante antes de su despido, de tal forma que el monto establecido ha sido el resultado de multiplicar la suma de tres mil novecientos cincuenta y uno con 00/100 (S/. 3,951.00), —básico de la remuneración que percibió la demandante al momento del despido—, por el tiempo que la demandante estuvo sin laborar a causa del despido injustificado (trece meses y catorce días). Esto es, se aprecia que la instancia de mérito tomó como parámetro objetivo para cuantificar la indemnización la última remuneración percibida por el actor según se corrobora de la boleta de fojas treinta y uno.

La valoración equitativa prevista en el artículo 1332º del Código Civil se hace necesaria cuando el daño resulta de difícil comprobación. Así las cosas,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

conforme se ha precisado líneas arriba, constituye un hecho cierto que la demandante no laboró para la entidad emplazada desde que se produjo su despido el treinta de abril de dos mil trece hasta su reincorporación, el quince de julio de dos mil catorce; siendo ello así resulta de fácil comprobación que durante ese lapso de tiempo no percibió los ingresos que habitualmente percibía.

En ese contexto, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de casación, no se evidencia vulneración del artículo 1332° del Código Civil en los términos expuestos, en tanto que la valoración del lucro cesante fue efectuada bajo parámetros objetivos, esto es, tomando como referencia únicamente la última remuneración básica (sin considerar otros rubros); siendo preciso resaltar, que en cuanto a otros conceptos que hubiera podido percibir la demandante en otra entidad como ingresos, es una afirmación de la recurrente que no se encuentra cuantificada, ni corroborada en forma específica y adecuada en el caso; de ahí que mal pueda invocarse para incluirla en la valoración realizada.

**Décimo primero:** Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema considera que la Sala Superior no incurrió en la **infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil**, deviniendo en infundado el recurso.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones;

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Proyecto Especial de Tacna del Gobierno Regional de Tacna (PET)**, a través de su representante la **Procuraduría Pública Ad Hoc**, mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha quince de marzo de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 11185- 2017  
TACNA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento quince a ciento veinticuatro; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Delma Marianela Carrasco Molina de Litvinov** sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora juez supremo **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

**S.S.**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**UBILLUS FORTINI**

**ATO ALVARADO**

Chmb/Cacm